

CONSEJO GENERAL

RECURSO DE REVISIÓN RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: CG-CM127-RR-020-2017.

**ACTOR: LIC. NOÉ TORAL SUÁREZ,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL
CONSEJO MUNICIPAL DE PASO DE
OVEJAS, VERACRUZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO
PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE
VERACRUZ.**

**ACTO IMPUGNADO: “...LA
DESINSTALACIÓN DE LAS OFICINAS
DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL CON SEDE EN EL
MUNICIPIO DE PASO DE OVEJAS,
VERACRUZ, CON DOMICILIO UBICADO
EN CALLE 5 DE MAYO, NÚMERO 157,
ESQUINA VENUSTIANO CARRANZA,
COLONIA CENTRO, DE PASO DE
OVEJAS, VER(SIC)...”.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL DIECISIETE.**

Vistos para resolver los autos del expediente número **CG-CM127-RR-020-2017**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Lic. Noé Toral Suárez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Paso de Ovejas, Veracruz, en contra

CONSEJO GENERAL

de “...LA DESINSTALACIÓN DE LAS OFICINAS DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE PASO DE OVEJAS, VERACRUZ, CON DOMICILIO UBICADO EN CALLE 5 DE MAYO, NÚMERO 157, ESQUINA VENUSTIANO CARRANZA, COLONIA CENTRO, DE PASO DE OVEJAS, VER (SIC)...”.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 368, último párrafo del Código Electoral para el Estado de Veracruz; el Secretario del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes antecedentes, resultandos y puntos resolutivos:

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró la sesión solemne en donde se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (**en lo subsecuente OPLEV**), y dio inicio el proceso electoral ordinario 2016-2017, para renovar la totalidad de los Ayuntamientos en esta entidad federativa.

b) Emisión del Acto impugnado. En fecha veintisiete de julio del presente año, en sesión ordinaria, dentro del punto del orden del día, correspondiente a los Asuntos Generales, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Paso de Ovejas, Veracruz, expresó, “...SEÑORAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTA A SU CONSIDERACIÓN LOS ASUNTOS GENERALES, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE A PARTIR DEL DÍA 31 DE JULIO SE ENTREGARÁ ESTE INMUEBLE, YA CUALQUIER COSA QUE HAYA QUE NOTIFICARSE SE LES HARÁ PERSONALMENTE EN SU DOMICILIO...”.

CONSEJO GENERAL

c) Presentación del Recurso de Apelación. En fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, ante el Consejo Municipal de Paso de Ovejas, Veracruz, el ahora actor presentó el escrito de Recurso de Apelación en contra del acto antes referido.

d) El uno de agosto del presente año, dicho medio de impugnación fue remitido a este Organismo para su debida sustanciación.

e) En fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz resolvió el recurso de apelación RAP 99/2017 y acumulados, por el que revocó en la parte impugnada el Acuerdo OPLEV/CG211/2017, estableciendo en el apartado relativo a los efectos del fallo lo siguiente:

“...1. Se revoca el acuerdo impugnado dejando sin efectos todas las asignaciones realizadas por los Consejos Municipales del OPLE con base en los lineamientos.

2. Se vincula al OPLE para que emita nuevos criterios para realizar nuevamente la asignación de regidores en los 212 ayuntamientos.

3. En el caso de que se hayan desintegrado los Consejos Municipales, el OPLE deberá realizar la asignación respectiva de manera supletoria.

4. Para hacer la asignación de regidores de representación proporcional en los ayuntamientos constituidos por tres ediles a la primera minoría, se debe excluir a los partidos políticos de la coalición que hubiere obtenido el triunfo, al contar esos institutos políticos, previamente con la representación en el ayuntamiento a través de la mayoría relativa.

Es decir, el partido político de la coalición que ganó y postuló al Presidente y Síndico no debe ser considerado para la asignación de regiduría única. Misma situación acontece con el partido integrante de esa coalición que no postuló a los ediles ganadores, tampoco se debe considerar en la asignación.

Por esa razón, la asignación se debe hacer tomando en cuenta a los partidos políticos o candidatos independientes que hubieren obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección en el municipio, excluyendo a los partidos coaligados que hubieren obtenido el triunfo, eso es, debe entenderse por primera minoría al mejor perdedor de la elección, sin tomar en cuenta a los coaligados ganadores. Dicho de otra manera, aquellos partidos y candidatos independientes que no ganaron la elección de mayoría relativa y que obtuvieron el segundo lugar de la votación.

5. A efecto de determinar la aplicación de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos del estado, se debe incluir o considerar a la totalidad de los miembros del ayuntamiento respectivo, es decir, debe comprenderse al Presidente y Síndico.

6. Para los supuestos en donde exista empate en la votación entre partidos o candidaturas independientes para la asignación de la regiduría única, se deberá sujetar al conocimiento de este órgano jurisdiccional a efecto de resolver en cada caso concreto...”

CONSEJO GENERAL

f) El cinco de agosto de la presente anualidad, fue remitido al Tribunal Electoral de Veracruz, el Recurso de Apelación señalado en el inciso c) de los presentes antecedentes.

g) En fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la sentencia señalada en el antecedente identificado con el inciso c), este Consejo General aprobó el acuerdo **OPLEV/CG220/2017, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS NUEVOS PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS EN LOS AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ EN EL RECURSO DE APELACIÓN RAP 99/2017 Y ACUMULADOS.**

h) **Acuerdo de reencauzamiento por parte del Tribunal Electoral de Veracruz.** En fecha dos de septiembre del año dos mil diecisiete, a las cero horas con cincuenta y siete minutos, se recibió en la Oficialía de Partes el Oficio 3440/2017, signado por la Lic. Diana Marcela Herмосilla Benítez, en su calidad de Actuaria del Tribunal Electoral de Veracruz, a través del cual remitió el acuerdo de esa misma fecha dictado dentro del Expediente RAP 107/2017, del índice de ese Tribunal, mediante el cual se ordenó lo siguiente:

“...PRIMERO. Se declara la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación al rubro indicado a recurso de revisión.

TERCERO. Remítase el asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para los efectos señalados en la ejecutoria.

CUARTO. Asimismo, remítase el original del expediente, para que la autoridad administrativa electoral resuelva la presente controversia conforme a derecho corresponda, dejando copia certificada del mismo en este Tribunal...”

CONSEJO GENERAL

i) Integración y turno. En cumplimiento al acuerdo antes citado, mediante proveído de fecha cinco de septiembre del presente año, el Secretario del Consejo General del OPLEV, ordenó integrar el expediente **CG-CM127-RR-020-2017**, para los efectos previstos en los artículos 367 y 368 del Código Electoral y se instruyó la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. El OPLEV asume competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 66 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 348, 349, fracción I, inciso a), 350 y 353, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. IMPROCEDENCIA. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso. De esta manera, el análisis de las causas de improcedencia, es una cuestión de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, en términos de los artículos 1, 368, 369 y 377 del Código Electoral. Por lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del Recurso de Revisión, constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de actualizarse alguna de ellas, hace innecesario el análisis del fondo del asunto.

Los citados preceptos refieren que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en el Código Electoral, entre las cuales se encuentra la relativa a la controversia planteada por la parte actora.

En ese sentido, esta Autoridad Electoral considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la consistente en que los argumentos vertidos por el promovente, no logran que

CONSEJO GENERAL

su pretensión pueda ser colmada, ello, con base en lo previsto en el artículo 378, fracción IX del Código Electoral.

Artículo 378. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando:

I. No se interpongan por escrito ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;

II. No contenga la firma autógrafa de quien los promueva;

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este Código;

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

V. No aporten pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de pruebas cuando el medio de impugnación verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;

VI. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir;

VII. Se impugne más de una elección con un mismo medio de impugnación;

VIII. Sean notoriamente frívolos;

IX. Sea evidente el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo y fundamento o aquél no pueda alcanzar su objeto; y

X. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el medio de impugnación.

En efecto, de conformidad con el precepto legal en cita, un mecanismo de defensa en materia electoral es improcedente cuando sea evidente el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo y fundamento, o aquél que no pueda alcanzar su objeto.

De lo anterior, se establece que la fracción a la que se hace alusión en el párrafo que antecede, puede dividirse en dos apartados, el primero de ellos

CONSEJO GENERAL

consistente en que cualquier medio de defensa electoral, será notoriamente improcedente, siempre y cuando sea evidente el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo y fundamento, o como segundo punto, aquel motivo o fundamento que exprese no pueda alcanzar su objeto. En tal sentido es importante señalar que en la especie nos encontramos ante el segundo supuesto establecido de dicha fracción.

De lo anterior, cabe precisar, que para que el actor a través de sus manifestaciones de agravios pueda alcanzar su fin, debe verse afectado algún derecho sustancial y a la vez éste debe argumentar que la intervención de la autoridad competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una resolución, misma que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante.

En este mismo orden de ideas, si bien el promovente acredita su interés jurídico, por existir una posible afectación a su esfera jurídica, de sus manifestaciones se advierte, que no puede alcanzar su pretensión con base a lo siguiente:

De la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que el actor se adolece de la desinstalación del Consejo Municipal, puesto que a su criterio, dicha situación le produce una afectación, debido a que se encuentran subsistentes un medio de impugnación en contra de la asignación de la regiduría tercera en el Municipio de Paso de Ovejas, Veracruz, así como un procedimiento especial sancionador, relativo a la elección de ediles del referido Municipio.

Ahora bien, de lo anteriormente señalado, tenemos que la pretensión del actor, consiste en que las actividades del Consejo Municipal de Paso de Ovejas, Veracruz continúen, debido a que se encuentra en trámite un medio de impugnación en contra de la asignación de regidurías del referido municipio, así como un Procedimiento Especial Sancionador relativo a la Elección de Ediles en el referido Municipio; en ese sentido, contrariamente a lo aducido por el actor, es importante señalar que la existencia del Consejo

CONSEJO GENERAL

Municipal en esta etapa del proceso electoral no es necesaria, en virtud de lo siguiente:

a) En lo concerniente al medio de impugnación pendiente de resolución, el actor aduce que señaló como autoridad responsable al Consejo Municipal de Paso de Ovejas, Veracruz, y que, por tal razón, en caso de que el Tribunal Electoral de Veracruz realizara algún requerimiento a tal instancia o bien, en caso de notificar alguna determinación a los Partidos Políticos involucrados, al desaparecer dicho consejo, no se contaría con los estrados respectivos para hacerla del conocimiento público.

En razón de lo anterior, a criterio de esta autoridad no le asiste la razón al promovente, pues como señaló el Presidente del Consejo Municipal mencionado durante la sesión de consejo respectivo, cualquier determinación se hará saber en su domicilio, es decir, en todo momento se respetara su garantía de audiencia.

Ahora bien, es importante precisar que toda la documentación correspondiente a la Elección de Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, incluida la del Municipio de Paso de Ovejas, Veracruz, se encuentra bajo resguardo de este Consejo General, por lo que, en caso del que algún Órgano Jurisdiccional hiciera algún requerimiento respecto del medio de impugnación que señala el promovente, ésta autoridad electoral estaría en condiciones de atender cualquier solicitud.

Lo anterior, porque con independencia del resguardo de documentación electoral, esta autoridad cuenta con la atribución de responder cualquier requerimiento emitido por las autoridades jurisdiccional, lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 108, fracción XXXII, del Código Electoral de Veracruz, el cual señala que este órgano contempla dentro de sus atribuciones, las de proporcionar la información y documentación que soliciten.

CONSEJO GENERAL

De igual forma, este Consejo General tiene la facultad de registrar de forma supletoria las postulaciones de candidatos independientes a Gobernador, Diputados locales y Ediles, lo anterior, tal como lo señala el artículo 108, fracción XXIII del Código Electoral de Veracruz.

Asimismo, cabe mencionar que por cuanto hace a la asignación de regidurías, esta correrá a cargo de este Consejo General, ello en virtud de lo señalado en el acuerdo OPLEV/CG220/2017, mismo que se dictó en cumplimiento a la ejecutoria relativa al RAP 99/2017, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, es decir, se estableció que en el caso de que los consejos que hayan sido desintegrados, la asignación de regidurías se hará de forma supletoria por este Consejo General.

Como se ve, contrario a lo señalado por el promovente, el hecho de que concluyan actividades los órganos desconcentrados municipales, en nada afectaría la posible solicitud de información o documentación relacionado con la sustanciación de medios de impugnación, pues como ya se explicó, el órgano central del OPLEV, en uso de sus atribuciones, puede desahogar en su caso, los requerimientos formulados por los órganos jurisdiccionales.

b) Por otro lado, el impetrante refiere que se encuentra en trámite un Procedimiento Especial Sancionador relativo a la elección de ediles del citado Municipio, identificado con la clave CG/SE/PES/CM127/PAN/131/2017, lo que en caso de desaparecer el consejo municipal respectivo, vulnera afectación a dicha tramitación de ese procedimiento; en ese sentido, es dable precisar, que si bien los Consejos Municipales fungen como órganos auxiliares en la tramitación de dichos procedimientos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, no obstante, la sustanciación del mismo corresponde a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, tal como lo establece el artículo 329, fracción I, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Veracruz, por lo que, ante la circunstancia de tal conclusión de actividades de los órganos desconcentrados, dicha Secretaría continuaría con la sustanciación de cualquier procedimiento sancionador, y en su caso, determinará lo conducente respecto de las notificaciones o diligencias que habrán de realizarse dentro de los mismos.

CONSEJO GENERAL

De ahí, que esta autoridad considere que los argumentos vertidos por el promovente, en el sentido de una afectación al trámite de un procedimiento sancionador se afecte, resultan ineficaces para alcanzar su pretensión, es decir, la razones expuestas por el promovente, no son suficientes para justificar la permanencia de dicho órgano electoral desconcentrado.

En ese contexto, al no actualizarse la supuesta violación a los derechos del impetrante, y resultar innecesaria la continuidad de funciones del Consejo Municipal de Paso de Ovejas, Veracruz, aunado a lo contenido el artículo 169 del Código Local, que determina que el proceso electoral que nos atañe esta por culminar, este Consejo General determina que en la especie, se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 378, fracción IX del Código Electoral Local puesto que el objeto de los argumentos manifestados por el actor no pueden ser colmados, y en consecuencia de ello se ordena el desechamiento de plano del presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente, y por lo tanto **SE DESECHA DE PLANO** el medio de impugnación presentado por el C. Noé Toral Suárez, en su carácter de Representante el Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Paso de Ovejas, Veracruz, conforme a lo establecido en la consideración SEGUNDA de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por oficio al partido actor por conducto de la Oficina Distrital de este OPLE, con sede en Emiliano Zapata, Veracruz, y por estrados a los demás interesados.

TERCERO. De conformidad con el artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el numeral 108, fracción XLI

CONSEJO GENERAL

del Código Comicial Local, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

CUARTO. Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día trece de septiembre de dos mil diecisiete por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales: José Alejandro Bonilla Bonilla, Tania Celina Vásquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vázquez Barajas, Julia Hernández García, e Iván Tenorio Hernández; ante el Secretario Ejecutivo Hugo Enrique Castro Bernabe.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE